

LA SERENA, seis de noviembre de dos mil doce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que a fojas 4 se presenta doña Rocío Alcayaga Mondaca, en representación del Partido Socialista de Chile, con domicilio para estos efectos en Colo Colo N°858, departamento 3-B, la Serena, y solicita la revisión de los resultados de la votación de concejales de la comuna de Punitaqui en las mesas 6,9,11,12,13 de mujeres y 1,15,3,6,8 y 13 de varones, fundada en las observaciones contenidas en el acta del Colegio Escrutador, el que evidencia una serie de irregularidades referentes a diferencias en los votos contabilizados, diferencias en las sumas de los votos, mesas en que candidatos no registran sufragios, mesas con formularios en blanco, mesas con actas sin registro. Termina enunciando como petición al Tribunal, la de "*determinar las acciones que estime pertinentes, ya sea corrigiendo el resultado u ordenando la nulidad de la votación, según se estime conforme a derecho.*"

2° Que la presentación, al no señalar específicamente las omisiones, calificación errada de votos en que se haya incurrido, errores aritméticos o cometidos en actas de escrutinios, ni mencionar el o los candidatos a quienes afectarían los hechos denunciados, corresponde más a la pretensión de efectuar una revisión o repetición exploratoria de una parte de la elección, que a una rectificación de escrutinios, la que conceptualmente supone la corrección de errores o defectos claramente identificados.

3° Que, por otra parte, a la satisfacción de la petición global que se formula en la solicitud, y sin perjuicio de lo que se resolverá en lo dispositivo de este fallo, apunta el objetivo principal del proceso de calificación de las elecciones de alcaldes y concejales que la ley encomienda a los Tribunales Electorales Regionales, cual es establecer que la elección se ha realizado siguiendo fielmente los trámites ordenados por la ley y que el resultado corresponde a la voluntad realmente manifestada por los electores, procedimiento al cual se encuentra abocado este Tribunal.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo previsto en el artículo 97 de la ley N°18.700, Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, publicado el 25 de junio de 2012, y teniendo presente, además, lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones

de 14 de agosto de 2012, se declara INADMISIBLE la solicitud antes referida, presentada por doña Rocío Alcayaga Mondaca el 3 de noviembre de 2012, por carecer de peticiones concretas, y fundamento suficiente.

Notifíquese por el estado diario y archívense los antecedentes.

Rol N°1.679

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FERNANDO RAMIREZ INFANTE, EL PRIMER MIEMBRO TITULAR, DON MANUEL CORTES BARRIENTOS, Y EL SEGUNDO MIEMBRO TITULAR, DON ALBERTO VIADA LOZANO